

Radicación	038GD-2023
Investigado	Hellen Charlot Cristancho Garrido
Cargo y dependencia:	Docente de planta – Directora del Programa de Maestría en Estudios Territoriales – Departamento de Historia y Geografía – Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Noticia disciplinaria	Informe de Servidor Público

Manizales, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 76 Acuerdo 045 de 2021

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO Y COMPETENCIA

Agotado el traslado para alegatos de conclusión, y no advirtiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, procede esta Profesional Especializada de Juzgamiento del Grupo Interno de Control Disciplinario de la Universidad de Caldas a emitir fallo que pone fin a la primera instancia dentro del proceso disciplinario tramitado bajo el radicado No. 038GD-2023, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial aquellas conferidas mediante la Resolución No. 1111 del 29 de octubre de 2021 y el artículo 76 del Acuerdo 045 de 2021.

La competencia para conocer del presente asunto se fundamenta en el artículo 4 del Acuerdo 045 de 2021 del Consejo Superior de la Universidad de Caldas, que establece como destinatarios del Estatuto Disciplinario al personal docente, independientemente de la modalidad de su vinculación, lo que comprende a la señora Hellen Charlot Cristancho Garrido en su calidad de docente de planta con dedicación de tiempo completo adscrita al Departamento de Historia y Geografía de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

ANTECEDENTES

El 4 de mayo de 2023, el Grupo Interno de Control Disciplinario recibió, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano con radicado 2023-EI-000005491, un informe presentado por el profesor Miguel Antonio Suárez Araméndiz, en el que se pusieron en conocimiento presuntas irregularidades en la actuación de la docente Hellen Charlot Cristancho Garrido, relacionadas con la vinculación del señor Carlos Maximiliano Macías Fernández al Programa de Maestría en Estudios Territoriales durante los años 2020 y 2021.

Mediante auto del 18 de mayo de 2023, se profirió apertura de indagación previa. Posteriormente, el 14 de noviembre de 2023, se expidió auto de apertura de investigación disciplinaria en contra de la señora Hellen Charlot Cristancho Garrido, decisión que fue notificada en forma personal a la investigada el 15 del mismo mes y año.

A través de auto del 18 de diciembre de 2023 se le reconoció personería para actuar como defensor de confianza de la investigada Hellen Charlot Cristancho Garrido al abogado Fernando Amaya Castaño identificado con C.C N° 1.059.810.329, con Tarjeta Profesional N°332.869 del C.S. de la J.

Por providencia del 30 de enero de 2025, se prorrogó por el término de tres meses la etapa de investigación disciplinaria, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 del Acuerdo 045 de 2021, en razón de la necesidad de practicar pruebas adicionales. La decisión se notificó en forma electrónica el 5 de febrero de 2025 a la investigada.

Mediante auto del 9 de abril de 2025, se corrió traslado para alegatos precalificatorios, decisión que fue notificada el 28 de abril de 2025 al apoderado de la investigada, quien presentó el respectivo escrito el 13 de mayo de 2025.

El 27 de agosto de 2025, la Profesional Especializada de Instrucción del Grupo Interno de Control Disciplinario formuló cinco (5) cargos a la señora Hellen Charlot Cristancho Garrido. Esta decisión fue notificada electrónicamente el 4 de septiembre de 2025 al defensor de la disciplinada.

Estando dentro del término estatutario, el 25 de septiembre de 2025, el apoderado de la investigada presentó escrito de descargos, en el que formuló solicitudes probatorias y planteó nulidades.

El 29 de septiembre de 2025 el proceso fue remitido para que se surtiera la fase de juzgamiento. Mediante auto del 1 de diciembre de 2025, la Profesional Especializada de Juzgamiento: (i) declaró prescrita la acción disciplinaria respecto de los cargos primero y cuarto; (ii) negó las nulidades solicitadas por la defensa; y (iii) decretó la práctica de pruebas testimoniales y documentales para la etapa de juzgamiento.

El mencionado proveído se notificó el 10 de diciembre de 2025 y el 17 del mismo mes y año el apoderado de la investigada interpuso recurso de reposición contra el auto del 1 de diciembre de 2025. Mediante providencia del 9 de enero de 2026, se confirmó en todas sus partes la decisión recurrida.

Por auto del 17 de febrero de 2026, se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue notificado electrónicamente al apoderado de la investigada el 25 de febrero de 2026. Dentro del término el 11 de marzo de 2026, el apoderado presentó escrito de alegatos de conclusión.

IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

La presente actuación disciplinaria se adelanta contra la señora Hellen Charlot Cristancho Garrido, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.006.982, quien para la época de los hechos se desempeñaba como docente de planta con dedicación de tiempo completo, adscrita al Departamento de Historia y Geografía de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Caldas, ejerciendo simultáneamente las funciones de directora designada del Programa de Maestría en Estudios Territoriales.

De conformidad con los registros institucionales que obran en el expediente, la señora Cristancho Garrido fue nombrada como docente de planta mediante la Resolución de Rectoría No. 00030 del 16 de enero de 2017 y su ingreso al escalafón docente fue aprobado mediante la Resolución No. 004 del 8 de febrero de 2018, expedida por el Consejo Superior. Ostenta título de geógrafa, magíster en Medio Ambiente y Desarrollo y doctora en Geografía, y ejerció las funciones de directora designada de la Maestría en Estudios Territoriales entre los años 2018 y 2022.

Durante el trámite procesal, la investigada ha ejercido su derecho de defensa a través de apoderado, habiendo sido debidamente notificada de las actuaciones conforme a lo establecido en el Acuerdo 045 de 2021 del Consejo Superior.

LOS CARGOS FORMULADOS

A través de auto del 27 de agosto de 2025, la Profesional Especializada de Instrucción del Grupo Interno de Control Disciplinario formuló cinco (5) cargos a la señora Hellen Charlot Cristancho Garrido, todos fundados en el artículo 23 y el numeral 17 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 —norma sustancial vigente al momento de ocurrencia de los hechos—, calificados provisionalmente como faltas gravísimas a título de culpa gravísima por desatención elemental.

Por auto del 1 de diciembre de 2025, este despacho declaró prescrita la acción disciplinaria respecto de los cargos primero y cuarto. En consecuencia, los cargos vigentes al momento de proferirse este fallo son el segundo, el tercero y el quinto, cuyo tenor literal se transcribe a continuación:

CARGO SEGUNDO: *"A usted, Hellen Charlot Cristancho Garrido, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.006.982, se le reprocha que, en su calidad de directora del Programa de Maestría en Estudios Territoriales, intervino en la solicitud de vinculación del señor Carlos Maximiliano Macías Fernández, quien para el momento de los hechos era su compañero permanente. Dicha actuación se concretó mediante la Resolución G6-131 del 9 de marzo de 2021, a través de la cual se dispuso su vinculación como prestador de servicios hora cátedra, para apoyar el proceso de capacitación de la tesis titulada 'Procesos de territorialización en un grupo de sobrevivientes del conflicto armado interno colombiano, reubicados en la urbanización Casas de Llano Verde, de la ciudad de Santiago de Cali', a cargo de la estudiante Cristina Quintero Escobar".*

CARGO TERCERO: *"A usted, Hellen Charlot Cristancho Garrido, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.006.982, se le reprocha que, en su calidad de directora del Programa de Maestría en Estudios Territoriales y miembro del Comité de Currículo del mismo, omitió informar a las instancias competentes el vínculo personal que mantenía durante los años 2020 y 2021 con el docente Carlos Maximiliano Macías Fernández, su compañero permanente, quien posteriormente fue vinculado a la Universidad de Caldas mediante las Resoluciones G6-0539 del 17 de septiembre de 2020 y G6-131 del 9 de marzo de 2021".*

CARGO QUINTO: *"A usted, Hellen Charlot Cristancho Garrido, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.006.982, se le reprocha que, en su calidad de directora del Programa de Maestría en Estudios Territoriales, ejerció funciones de supervisión respecto de la vinculación del señor Carlos Maximiliano Macías Fernández, quien para el momento de los hechos era su compañero permanente, en el marco de la Resolución G6-131 del 9 de marzo de 2021".*

En los tres cargos la norma presuntamente infringida es el artículo 48, numeral 17, de la Ley 734 de 2002, que tipifica como falta gravísima *"actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales"*, así como *"nombrar, designar, elegir, postular o intervenir en la*

postulación de una persona en quien concurra causal de inhabilidad, incompatibilidad, o conflicto de intereses".

CUESTIÓN PREVIA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA RESPECTO DEL CARGO SEGUNDO

Antes de abordar el análisis de fondo, esta profesional especializada de juzgamiento debe pronunciarse de oficio sobre la extinción de la acción disciplinaria respecto del cargo segundo, cuyo término de prescripción se consumó durante el trámite de la etapa de juzgamiento.

El cargo segundo imputa a la investigada haber intervenido en la solicitud de vinculación del señor Carlos Maximiliano Macías Fernández, conducta que se concretó con la expedición de la Resolución G6-131 del 9 de marzo de 2021. En aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y en el artículo 1 del Acuerdo 045 de 2021, resulta aplicable el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021, que establece un término de prescripción de cinco (5) años contados desde el día de la consumación de la conducta. Bajo ese cómputo, el término prescriptivo del cargo segundo venció el 9 de marzo de 2026, fecha que este despacho había advertido expresamente en los autos del 1 de diciembre de 2025 y del 9 de enero de 2026.

La prescripción de la acción disciplinaria es una institución de orden público que opera por ministerio de la ley, de modo que la autoridad disciplinaria está obligada a declararla de oficio en el momento en que se verifique su ocurrencia, sin necesidad de que medie solicitud del investigado. Así lo ha precisado la Corte Constitucional en las sentencias C-244 de 1996 y C-948 de 2002, al señalar que la prescripción constituye una garantía esencial del debido proceso y del principio de seguridad jurídica que ampara al investigado frente al ejercicio indefinido de la potestad punitiva del Estado.

Verificado el vencimiento del plazo, se declarará la prescripción del cargo segundo en la parte resolutive de este fallo, cesando todo pronunciamiento de mérito respecto de esa conducta. En consecuencia, el análisis de fondo recaerá únicamente sobre los cargos tercero y quinto.

DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA

Conforme a lo establecido en el auto de pliego de cargos del 27 de agosto de 2025, las conductas atribuidas a la señora Hellen Charlot Cristancho Garrido corresponden a comportamientos presuntamente desplegados entre el 24 de abril de 2019 y el 10 de diciembre de 2021, período durante el cual se desempeñaba como docente de planta adscrita al Departamento de Historia y Geografía de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Caldas, ejerciendo simultáneamente las funciones de directora designada del Programa de Maestría en Estudios Territoriales.

En relación con el cargo tercero, la conducta reprochada consistió en haber omitido informar a las instancias competentes el vínculo personal que mantenía con el señor Carlos Maximiliano Macías Fernández, su compañero permanente, quien fue vinculado a la Universidad de Caldas mediante las Resoluciones G6-0539 del 17 de septiembre de 2020 y G6-131 del 9 de marzo de 2021, para desempeñarse como director de la tesis de la estudiante Cristina Quintero Escobar en el Programa de Maestría en Estudios Territoriales.

La conducta se encuentra determinada en tiempo, modo y lugar. En cuanto al tiempo, la omisión se prolongó desde el 24 de abril de 2019 —fecha de la sesión del Comité de Currículo en que se conoció la solicitud de vinculación del señor Macías Fernández y en la que la investigada participó como presidenta del Comité y directora del Programa— hasta el 10 de diciembre de 2021, fecha en que se suscribió el acta de recibo a satisfacción correspondiente a la Resolución G6-131 de 2021, momento que marca la culminación de los actos relacionados con la vinculación respecto de la cual se predica el conflicto de interés. En cuanto al modo, la investigada, pese a conocer la existencia del vínculo sentimental que la unía con el docente vinculado y pese a haber participado activamente en los trámites relacionados con su vinculación en calidad de directora del Programa y presidenta del Comité de Currículo, no puso en conocimiento de su superior jerárquico ni de ninguna otra instancia institucional la situación que generaba el conflicto de interés. En cuanto al lugar, los hechos tuvieron ocurrencia en las instalaciones de la Universidad de Caldas, sede Manizales.

En relación con el cargo quinto, la conducta reprochada consistió en haber ejercido funciones de supervisión respecto de la vinculación del señor Carlos Maximiliano Macías Fernández —quien para el momento de los hechos era su compañero permanente— en el marco de la Resolución G6-131 del 9 de marzo de 2021. En tal condición, la investigada suscribió el acta de recibo a satisfacción del 10 de diciembre de 2021, documento mediante el cual certificó el cumplimiento de las obligaciones pactadas y que habilitó el pago de los honorarios correspondientes al señor Macías Fernández.

La conducta se encuentra determinada en tiempo, modo y lugar. En cuanto al tiempo, los hechos ocurrieron el 10 de diciembre de 2021, fecha en la que la investigada suscribió el acta de recibo a satisfacción. En cuanto al modo, la disciplinada actuó en su calidad de directora del Programa y supervisora designada de la Resolución G6-131 de 2021, certificando la ejecución satisfactoria de las obligaciones de su compañero permanente, sin haberse declarado impedida. En cuanto al lugar, los hechos tuvieron ocurrencia en las instalaciones de la Universidad de Caldas, sede Manizales.

ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA Y SU DEFENSA

Descargos

Dentro del término estatutario, el 25 de septiembre de 2025, el apoderado de la señora Hellen Charlot Crisnacho Garrido, doctor Fernando Amaya Castaño, presentó escrito de descargos en el que formuló solicitudes probatorias, planteó nulidades procesales y expuso los argumentos de fondo que se sintetizan a continuación.

Como pretensión principal, la defensa solicitó la declaratoria de nulidad total del pliego de cargos por: (i) dilatación injustificada del proceso de investigación; (ii) prórroga extemporánea de la investigación; (iii) indebida valoración probatoria; y (iv) violación del principio de investigación integral. Como pretensión subsidiaria, solicitó el archivo definitivo por atipicidad de la conducta, inexistencia de ilicitud sustancial y ausencia de culpabilidad.

En cuanto a los argumentos de fondo, la defensa estructuró su posición sobre tres ejes: atipicidad, inexistencia de ilicitud sustancial y ausencia de culpabilidad.

Respecto a la atipicidad, sostuvo que el tipo disciplinario del artículo 48 numeral 17 de la Ley 734 de 2002 exige como verbos rectores "nombrar, designar, elegir, postular o intervenir en la postulación", ninguno de los cuales fue ejecutado por la investigada: no nombró ni designó porque carecía de competencia legal; no eligió porque la selección la realizó la propia estudiante Cristina Quintero Escobar; no postuló porque tramitó una solicitud ajena; y no intervino en postulación alguna porque procesó un requerimiento estudiantil ya aprobado por el Comité de Currículo como órgano colegiado. En apoyo de esta posición, citó el Acuerdo 047 de 2017 para señalar que las funciones del director de programa son estrictamente académicas, sin competencias de contratación, ordenación del gasto, nombramiento de personal ni facultades decisorias sobre vinculación docente, de modo que juzgar a la investigada por un acto para el cual carecía de facultades legales vulnera el principio de legalidad. Adicionalmente, destacó que la Oficina de Planeación certificó mediante el Oficio 2025-II00000498 que no existían en el Sistema Integrado de Gestión procedimientos para la designación y contratación de directores de tesis de posgrado ni para la designación de supervisores en esos contratos, lo que demuestra que la investigada actuó conforme a la práctica administrativa establecida sin transgredir norma alguna.

Para el cargo tercero específicamente, la defensa argumentó que el deber de declararse impedido presupone la existencia de un conflicto de interés sancionable que se materializa cuando el interés particular es determinante para la decisión. Si la conducta de la investigada no fue de carácter decisorio, la omisión de informar sobre una situación que no configuraba un conflicto de interés directo y decisorio tampoco puede ser sancionada. Señaló que, en todo caso, la investigada nunca ocultó su vínculo sentimental con el señor Macías Fernández, toda vez que dicha relación era de público conocimiento en la comunidad universitaria del Departamento de Historia y Geografía y del Programa de Maestría en Estudios Territoriales desde el año 2017, aportando como prueba registros fotográficos de eventos institucionales en los que ambos aparecían juntos, entre ellos el baby shower de mayo de 2019, un almuerzo del sindicato docente en diciembre de 2019 y una celebración académica en el instituto en mayo de 2018.

Respecto a la inexistencia de ilicitud sustancial, la defensa señaló que el propio pliego de cargos admite que no se cuestiona la idoneidad y cualificación del señor Macías Fernández y que la vinculación respondió a una necesidad académica solicitada de manera autónoma por la estudiante. Si la finalidad de la función pública —la excelencia académica y la vinculación de personal calificado— quedó satisfecha, la conducta carece de la afectación sustancial que la falta disciplinaria exige. Destacó que los honorarios pactados equivalían aproximadamente al diez por ciento de un salario mínimo mensual, lo que excluye cualquier presunción de favorecimiento indebido, y que no se causó perjuicio patrimonial alguno a la Universidad.

Respecto a la ausencia de culpabilidad, invocó la causal de exclusión de responsabilidad por error invencible de hecho o de derecho señalando que la investigada actuó dentro de los procedimientos institucionales disponibles, con respaldo del Comité de Currículo, en ausencia de protocolos expresos y sin formación jurídica especializada que le permitiera identificar la situación como conflicto de interés en sentido disciplinario.

Alegatos de conclusión

El 11 de marzo de 2026, dentro del término legal, el apoderado de la investigada presentó escrito de alegatos de conclusión en el que reiteró y amplió los argumentos de los descargos,

incorporando los elementos probatorios derivados de los siete testimonios practicados durante la etapa de juzgamiento.

Respecto al cargo tercero, la defensa destacó que los testimonios practicados confirmaron de manera unánime que el vínculo sentimental entre la investigada y el señor Macías Fernández era de público y notorio conocimiento en la comunidad académica, que el propio Comité de Currículo, conociendo dicho vínculo, no identificó la situación como un conflicto de interés que ameritara declaración de impedimento, y que la propia institución carecía de mecanismos para verificar o reportar conflictos de interés durante los años 2019 a 2021, invocando el precedente disciplinario interno radicado 172GD-2024 en el que este Despacho archivó una actuación con ese mismo fundamento.

Respecto al cargo quinto, la defensa destacó que los testimonios del señor Luis Fernando Sánchez Jaramillo y la señora Adriana Gómez Álzate confirmaron de manera independiente que la supervisión de los contratos de directores de tesis era práctica institucional habitual del director del programa desde la fundación de la Maestría, y que la doctora Beatriz del Socorro Nates Cruz precisó que la responsabilidad jurídica de revisión de todos los actos asociados a esas vinculaciones recaía estructuralmente sobre el ordenador del gasto. Invocó los precedentes disciplinarios internos radicados 015GD-2021, 130GD-2022 y 008GD-2023, señalando que en todos ellos el Grupo Interno de Control Disciplinario reconoció que las deficiencias institucionales, la ausencia de deber funcional reglado y la actuación transparente sin ocultamiento son factores que excluyen o atenúan la responsabilidad del servidor.

Solicitó la prescripción del cargo segundo por haberse cumplido el término de cinco años desde la consumación de la conducta el 9 de marzo de 2026, la absolución de los cargos tercero y quinto, y subsidiariamente, la atenuación de la sanción al mínimo legal teniendo en cuenta la trayectoria académica intachable de la investigada, la idoneidad del docente vinculado, el resultado meritorio de la tesis, los honorarios irrisorios y la ausencia de perjuicio patrimonial.

PROBLEMAS JURÍDICOS PARA RESOLVER

Del análisis del caso y de los argumentos expuestos por la defensa de la investigada, se identifican los siguientes problemas jurídicos que deben ser resueltos para emitir el fallo correspondiente:

¿Las conductas atribuidas a la señora Hellen Charlot Cristancho Garrido en los cargos tercero y quinto configuran faltas disciplinarias típicas conforme al artículo 48 numeral 17 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 14 del Acuerdo 045 de 2021?

En el evento de superarse el examen de tipicidad, ¿se encuentran las conductas atribuidas en los cargos tercero y quinto desprovistas de ilicitud sustancial por no afectar de manera real y significativa el deber funcional de la investigada ni comprometer los principios y fines que orientan el ejercicio de la función pública, en los términos del artículo 1 del Acuerdo 045 de 2021?

La resolución de estos problemas jurídicos determinará si procede la absolución de la investigada por atipicidad de las conductas o por ausencia de ilicitud sustancial, o si por el contrario se configura la responsabilidad disciplinaria y corresponde imponer la sanción correspondiente.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a esta profesional especializada de juzgamiento resolver el presente proceso disciplinario iniciado contra la señora Hellen Charlot Cristancho Garrido, por la presunta comisión de faltas disciplinarias consistentes en haber omitido informar a las instancias competentes el vínculo personal que mantenía con el señor Carlos Maximiliano Macías Fernández —cargo tercero— y en haber ejercido funciones de supervisión sobre la vinculación de este último en el marco de la Resolución G6-131 del 9 de marzo de 2021 —cargo quinto—. Los cargos primero y cuarto fueron declarados prescritos mediante auto del 1 de diciembre de 2025, confirmado por esta misma autoridad el 9 de enero de 2026. El cargo segundo, cuyo término prescriptivo venció el 9 de marzo de 2026, será declarado prescrito en la parte resolutive del presente fallo, de conformidad con lo expuesto en la cuestión previa.

La responsabilidad disciplinaria requiere la concurrencia de los elementos que la configuran: tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad. El análisis se realizará con estricta observancia de los principios constitucionales y legales que rigen la materia disciplinaria, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa de la investigada. Para tal efecto, se procederá a resolver los problemas jurídicos identificados, con el fin de determinar si procede declarar la responsabilidad disciplinaria de la investigada o su absolución.

Primer problema jurídico: juicio de tipicidad

La defensa sostuvo en sus descargos y alegatos de conclusión que las conductas imputadas son atípicas. Respecto al cargo tercero, argumentó que el deber de declararse impedida e informar el vínculo sentimental solo surge cuando existe un conflicto de interés real, directo y decisorio, y que al no haberse configurado ese conflicto —por cuanto la investigada no tuvo competencia ni capacidad decisoria sobre la vinculación— la omisión de informar tampoco podía ser sancionada. Adicionalmente señaló que el vínculo era de público conocimiento en la comunidad académica y que la investigada lo había declarado ante la institución desde mayo de 2019, de modo que no hubo ocultamiento alguno. Respecto al cargo quinto, sostuvo que la firma del acta de recibo a satisfacción no constituyó un acto de supervisión contractual en sentido técnico sino un acto de trámite administrativo que certificaba el cumplimiento del objeto académico, que la investigada carecía de facultades decisorias sobre los pagos que dependían del visto bueno del Decano como ordenador del gasto, y que no existían procedimientos en el Sistema Integrado de Gestión que le indicaran el deber de abstenerse de ejercer esa supervisión.

El planteamiento defensivo no está llamado a prosperar. Las conductas atribuidas en los cargos tercero y quinto son típicas, por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 14 del Acuerdo 045 de 2021 define la falta disciplinaria como la incursión en conductas que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de funciones o violación del régimen de incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses. Esta definición constituye un tipo en blanco que requiere integración normativa para determinar cuáles son los deberes específicos exigibles en cada caso concreto, sin que esa técnica legislativa vulnere los principios de tipicidad y legalidad, como lo ha reconocido de manera reiterada la Corte Constitucional.

La norma integradora aplicable a ambos cargos es el artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que impone a todo servidor público la obligación de declararse impedido cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con su interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión de un asunto. Este deber no proviene de un instructivo interno ni de un procedimiento del Sistema Integrado de Gestión: existe por ministerio de la ley y es exigible con independencia de que la institución haya formalizado o no protocolos internos sobre la materia.

El artículo 48 numeral 17 de la Ley 734 de 2002, norma sustantiva aplicable por favorabilidad, sanciona como falta gravísima "actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales. Nombrar, designar, elegir, postular o intervenir en la postulación de una persona en quien concurra causal de inhabilidad, incompatibilidad, o conflicto de intereses."

El presupuesto común que activa ese deber en ambos cargos es la existencia del vínculo sentimental entre la investigada y el señor Macías Fernández al momento de los hechos. En la diligencia de inspección documental practicada en la Oficina de Gestión Humana el 12 de diciembre de 2023 se constató que, en el Formulario Único de Declaración Juramentada de Bienes y Rentas diligenciado en mayo de 2019, la señora Cristancho Garrido declaró mantener una unión marital de hecho con el señor Carlos Maximiliano Macías Fernández. Ese vínculo preexistía a los trámites de vinculación y estaba vigente durante todo el período que comprenden los cargos tercero y quinto.

El cargo tercero imputa a la señora Cristancho Garrido haber omitido informar a las instancias competentes el vínculo personal que mantenía con el señor Macías Fernández durante los años 2020 y 2021, mientras este fue vinculado al Programa mediante las Resoluciones G6-0539 del 17 de septiembre de 2020 y G6-131 del 9 de marzo de 2021

La defensa argumentó que el deber de informar solo surge cuando el servidor tiene competencia decisoria sobre el asunto. Sin embargo, el artículo 11 del CPACA no condiciona el deber de impedimento a la titularidad de competencias decisorias: lo impone a todo servidor público cuando su interés particular pueda entrar en conflicto con el interés general de la función que ejerce, con independencia del nivel jerárquico o del carácter decisorio o de trámite de su actuación. Basta que el servidor tramite, sustancie o intervenga en un asunto en el que tenga interés particular y directo para que el deber de informarlo nazca.

En esas condiciones, el vínculo sentimental que unía a la investigada con el señor Macías Fernández generaba objetivamente una situación en la que el interés particular podía entrar en conflicto con el interés general de la función pública que ejercía como directora del Programa. El deber de informarlo a las instancias competentes nace directamente del artículo 11 del CPACA, leído en concordancia con el artículo 48 numeral 17 de la Ley 734 de 2002. La conducta omisiva atribuida en el cargo tercero satisface el juicio de adecuación típica.

El cargo quinto imputa a la investigada haber ejercido funciones de supervisión sobre la vinculación del señor Macías Fernández en el marco de la Resolución G6-131 del 9 de marzo de 2021, suscribiendo el acta de recibo a satisfacción del 10 de diciembre de 2021 sin haberse declarado impedida.

La defensa sostuvo que la firma del acta de satisfacción fue un acto de trámite y no un acto de supervisión en sentido jurídico. Este planteamiento no prospera. La supervisión de un contrato implica verificar que el objeto contractual fue cumplido en los términos pactados y, con base en esa verificación, habilitar el pago de la contraprestación. Ese es precisamente el contenido de la función que le asignó el artículo 2 de la Resolución G6-131 de 2021 a la directora del Programa: dar el visto bueno para el pago de los honorarios. Sin esa certificación el pago no podía materializarse, lo que demuestra que no se trata de un acto de impulso procedimental sino de una función con consecuencias jurídicas directas.

Las pruebas documentales obrantes en el expediente acreditan que la señora Cristancho Garrido ejerció efectivamente esa función. El 10 de diciembre de 2021 suscribió el acta de recibo a satisfacción correspondiente, documento mediante el cual certificó el cumplimiento de las obligaciones pactadas por el señor Macías Fernández y que habilitó el pago de sus honorarios. La auxiliar administrativa Adriana Ardila, quien participó en la gestión administrativa de las vinculaciones, confirmó en su declaración que toda la documentación, incluida la elaboración de actas de recibido a satisfacción, se realizaba bajo instrucciones directas de la dirección del programa de Maestría.

El deber de abstenerse de supervisar un contrato cuyo ejecutor era su compañero permanente proviene directamente del artículo 11 del CPACA. La existencia del vínculo sentimental con el contratado, acreditada desde mayo de 2019, activaba ese deber al momento de suscribir el acta de satisfacción. La conducta atribuida en el cargo quinto satisface igualmente el juicio de adecuación típica.

No prospera en consecuencia el argumento de atipicidad propuesto por la defensa respecto a ninguno de los dos cargos.

Segundo problema jurídico: juicio ilicitud sustancial

Superado el examen de tipicidad, corresponde analizar si las conductas atribuidas a la investigada en los cargos tercero y quinto carecen de ilicitud sustancial por no generar una afectación significativa al deber funcional ni a los principios y fines que orientan el ejercicio de la función pública. Conforme al artículo 1 del Acuerdo 045 de 2021, "la conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna". Esta disposición establece que la simple adecuación formal de la conducta al tipo disciplinario no basta para imponer una sanción: es necesario acreditar una afectación real al deber funcional y descartar la existencia de una causal de justificación.

De esta manera, la responsabilidad disciplinaria no puede estructurarse con base en una infracción meramente formal del orden normativo. Por el contrario, se requiere que la conducta analizada tenga entidad suficiente para comprometer el correcto desempeño de la función pública. Esta exigencia de ilicitud sustancial busca evitar el uso desproporcionado o automático del derecho disciplinario frente a comportamientos que, aunque típicos, carecen de gravedad o de efectos institucionalmente relevantes.

La doctrina ha sido enfática en señalar que la ilicitud sustancial constituye uno de los elementos estructurales de la responsabilidad disciplinaria. John Harvey Pinzón Navarrete explica que "la conducta típica solo puede considerarse disciplinariamente ilícita cuando, además de ser

formalmente adecuada a la descripción normativa, constituye una infracción sustancial del deber funcional" (2020, p. 40).

Bajo esta perspectiva, no basta con verificar el juicio de tipicidad, sino que es indispensable establecer una afectación real al deber funcional del servidor público. El mencionado doctrinante propone una metodología clara para el análisis estructural de la ilicitud. Señala que "el operador jurídico debe verificar tres elementos concurrentes: primero, que la conducta se ajuste al tipo disciplinario (tipicidad); segundo, que dicha conducta genere una afectación real y significativa del deber funcional (antijuridicidad material); y tercero, que no concurra ninguna causal de justificación que excuse el comportamiento" (p. 41). En consecuencia, "jamás podrá considerarse una infracción al deber funcional si no se está ante la presencia y acumulación de los dos primeros juicios realizados" (p. 41), lo que refuerza que la simple transgresión normativa no configura falta si no compromete sustancialmente la función pública.

Este enfoque doctrinal resulta determinante para el presente caso, pues obliga a examinar si las conductas atribuidas a la señora Cristancho Garrido, aunque formalmente subsumibles en un tipo disciplinario, produjeron efectivamente una afectación sustancial al deber funcional. Solo de acreditarse ese impacto funcional podría afirmarse que se configura una conducta disciplinariamente ilícita.

A este análisis se suma el criterio de la Corte Constitucional, que ha señalado que la ilicitud sustancial no solo constituye un límite constitucional al ejercicio del poder disciplinario, sino también una exigencia legal como presupuesto para la configuración de la falta. En palabras del alto tribunal: "Este concepto opera no solo como una limitación constitucional del derecho disciplinario, sino también como una exigencia prevista por el legislador como presupuesto para la justificación de la falta disciplinaria. En ese sentido, lo que se exige es que la conducta de la cual se predique ese juicio de desvalor deba estar necesariamente vinculada con la afectación del deber funcional. Así, en caso que esa relación no se acredite, se estará ante un exceso en el ejercicio del poder disciplinario y, por la misma razón, ante la inconstitucionalidad de la norma legal correspondiente, al mostrarse contraria con el principio de proporcionalidad aplicable a las diferentes manifestaciones del ius puniendi del Estado." (Corte Constitucional, Sentencia C-452 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)

Esta jurisprudencia constitucional refuerza que el juicio de ilicitud sustancial no es una exigencia accesoria o menor, sino un requisito constitucional y legal que condiciona la validez misma del reproche disciplinario. En igual sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha desarrollado una definición funcional de la ilicitud sustancial, exigiendo que se constate una afectación no justificada de los deberes que estructuran la función pública. Así lo precisó la Sección Segunda al señalar: "La ilicitud sustancial consiste precisamente en la afectación de los deberes funcionales sin ninguna justificación. En consecuencia, dado que debe ser entendida como la capacidad de afectación de la función pública, para determinar si se estructuró la falta desde el punto de vista de la ilicitud sustancial, deben analizarse dos componentes dentro de los deberes funcionales del servidor público, esto es, el conjunto de derechos, deberes y prohibiciones y, el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses..." (Consejo de Estado, Rad. 11001-03-25-000-2011-00368-00 (1381-11), 27 de octubre de 2016, M.P. Gabriel Valbuena Hernández)

Desde esta perspectiva, la ilicitud sustancial exige una afectación concreta a la estructura funcional del servidor público. No basta la mera adecuación formal de la conducta a un tipo disciplinario: es necesario que esa conducta comprometa de manera real los deberes sustanciales del cargo y los principios que orientan el servicio público, pues es precisamente la vulneración de esos principios la que da contenido material al reproche disciplinario.

Establecido el marco conceptual, corresponde examinar si la omisión de informar el vínculo sentimental que unía a la investigada con el señor Macías Fernández comprometió de manera real los principios y deberes que orientan el ejercicio de la función pública.

El cargo tercero reprocha a la señora Cristancho Garrido no haber comunicado formalmente a su superior jerárquico ni a ninguna otra instancia institucional el vínculo que mantenía con el señor Macías Fernández durante los años 2020 y 2021. El deber de informarlo existía, como quedó establecido en el juicio de tipicidad. Sin embargo, la pregunta que corresponde responder en esta sede es si la omisión de esa comunicación formal afectó sustancialmente el deber funcional de la investigada o comprometió los principios de transparencia e imparcialidad que orientan la función pública.

La respuesta es negativa, por las razones que se exponen a continuación.

La finalidad que persigue el deber de informar el vínculo es garantizar que las instancias competentes conozcan la situación para poder evaluar la existencia de un posible conflicto de interés y adoptar las medidas que correspondan. En el presente caso, esa finalidad estaba satisfecha en los hechos por dos vías independientes.

La primera, a través de los registros institucionales. Desde mayo de 2019, la propia investigada declaró su unión marital de hecho con el señor Macías Fernández en el Formulario Único de Declaración Juramentada de Bienes y Rentas diligenciado ante la Oficina de Gestión Humana, documento que reposaba en los archivos de la institución y que fue constatado en la diligencia de inspección documental practicada el 12 de diciembre de 2023. La información no estaba oculta: estaba consignada en los propios archivos de la Universidad.

La segunda, a través del conocimiento generalizado en la comunidad académica. Los testimonios practicados durante la etapa de juzgamiento son concordantes y unánimes en ese punto. El señor Luis Fernando Sánchez Jaramillo declaró que el vínculo fue de público conocimiento, que se reunió personalmente con el señor Macías para tratar asuntos de trabajo y que todo el colectivo del Instituto compartió con ambos en cenas y eventos académicos. El señor Milton César Velásquez Arias declaró que conocía al señor Macías como la pareja de la profesora Helen, a quien había conocido en festejos del Instituto. La doctora Beatriz del Socorro Nates Cruz fue la más precisa en este punto: desde el primer día que conoció a la doctora Helen en el Instituto la vio acompañada de su entonces compañero, y afirmó que todos en el doctorado, en la Maestría y en el Instituto asumían que era su esposo y compañero de vida, agregando que nunca notó ocultamiento alguno. La señora Cristina Quintero Escobar, estudiante directamente involucrada, declaró que se enteró del vínculo tiempo después de hacer su solicitud y que en ningún momento identificó un conflicto de interés durante el proceso.

Lo que confirman estos testimonios es que el conocimiento del vínculo no estaba reservado a la investigada: era parte del entorno cotidiano del Instituto. El propio Comité de Currículo que

deliberó y aprobó la vinculación conoció esa relación y no identificó en ella una situación que ameritara pronunciamiento, alerta o gestión adicional alguna. El señor Sánchez Jaramillo fue explícito: el asunto ni se tocó, ni se objetó, ni se preguntó, sino que se le dio curso como una situación normal. En el mismo sentido se pronunció el señor Velásquez Arias, quien confirmó que nadie hizo manifestación alguna sobre un posible conflicto de interés.

En esas condiciones, la omisión de una comunicación formal no generó resultado lesivo alguno sobre el bien jurídico protegido por la norma. La transparencia que el deber de informar busca garantizar ya estaba presente en los hechos: la institución conoció el vínculo a través del formulario de bienes y rentas, y los miembros del Comité que deliberaron sobre la vinculación también lo conocían. No hubo ocultamiento, no hubo sorpresa institucional, no hubo decisión viciada por la ignorancia del vínculo.

En consecuencia, la conducta atribuida en el cargo tercero, aunque típica, no afectó sustancialmente el deber funcional de la investigada ni comprometió los principios y fines que orientan el ejercicio de la función pública. La omisión de una comunicación formal sobre un hecho notorio, declarado institucionalmente y conocido por quienes deliberaron sobre la vinculación, está desprovista de la ilicitud sustancial que se exige para que haya reproche disciplinario. No se configura, en consecuencia, falta disciplinaria sancionable respecto del cargo tercero.

Corresponde ahora examinar si la suscripción del acta de recibo a satisfacción del 10 de diciembre de 2021, en calidad de supervisora de la Resolución G6-131 de 2021, comprometió de manera real los principios y deberes que orientan el ejercicio de la función pública.

Al igual que en el cargo tercero, el deber de abstenerse existía. La pregunta que debe resolverse es si su incumplimiento afectó sustancialmente el deber funcional de la investigada o comprometió los principios de transparencia e imparcialidad que orientan la función pública. Al igual que en el cargo anterior la respuesta es negativa, por las razones que se exponen a continuación.

El primer elemento que debe considerarse es el contexto institucional en que se ejerció la supervisión. Los testimonios practicados durante la etapa de juzgamiento acreditan de manera convergente e independiente que la supervisión de los contratos de directores de tesis era la práctica institucional ordinaria y consolidada del director del programa, no una actuación excepcional ni discrecional de la investigada. El señor Luis Fernando Sánchez Jaramillo, primer director del programa, declaró que siempre, en su época y hasta el día de hoy, el mismo director del programa se convierte en supervisor de la contratación del docente, y explicó que ello obedece a que no hay un actor externo más llamado a verificar si el desempeño del estudiante se corresponde con la razón por la cual se contrata al profesor. La señora Adriana Gómez Álzate confirmó la misma práctica, precisando que el director de la Maestría puede asumir la supervisión porque no es un asunto que tenga que ponerse en discusión, sino un apoyo a la labor administrativa. La doctora Beatriz del Socorro Nates Cruz añadió que el ordenador del gasto es quien tiene toda la responsabilidad de la revisión de lo que los directores de posgrado solicitan, y que los directores de programa actúan bajo la convicción de contar con esa salvaguarda jurídica institucional.

Estos testimonios demuestran que la investigada no innovó ni se apartó del cauce institucional establecido: siguió exactamente el mismo procedimiento que sus predecesores habían trazado y que el propio ordenador del gasto había validado al aprobar los pagos sin formular reparo alguno. Sancionar a la investigada por haber seguido ese cauce equivaldría a reprochar una conducta que la propia institución instaló y validó.

El segundo elemento es el resultado concreto de la supervisión ejercida. El objeto del contrato supervisado fue cumplido cabalmente. La señora Cristina Quintero Escobar declaró que el señor Macías Fernández fue un docente muy exigente, que se reunía con ella virtualmente cada ocho días, y que gracias a esa exigencia pudo terminar con la escritura de la tesis. La tesis fue calificada con distinción meritoria, como consta en el acta de sustentación del 23 de agosto de 2021 y en la certificación remitida por la Vicerrectoría Académica el 13 de febrero de 2026. El acta de recibo a satisfacción suscrita por la investigada el 10 de diciembre de 2021 reflejaba, en consecuencia, una realidad verificable: el contrato había sido ejecutado en forma cabal y el resultado académico fue reconocido institucionalmente como meritorio. Certificar una verdad no afecta el deber funcional, aunque quien certifique tenga un vínculo con supervisado.

Un elemento adicional que confirma la ausencia de afectación sustancial es que la supervisión ejercida no produjo ningún resultado contrario a los fines de la función pública. No se acreditó beneficio indebido para la investigada ni para el contratista, y los honorarios pactados — equivalentes aproximadamente al diez por ciento de un salario mínimo mensual— correspondían a una contraprestación por un trabajo académico real y reconocido institucionalmente. Estos elementos, aunque no son requisitos estructuradores de la responsabilidad disciplinaria, contribuyen a confirmar que la conducta no comprometió los principios de moralidad, transparencia e imparcialidad que orientan el servicio público.

La conducta atribuida en el cargo quinto está igualmente desprovista de la ilicitud sustancial que se exige para que haya reproche disciplinario.

Del análisis conjunto de las pruebas recaudadas durante la actuación disciplinaria y de los criterios normativos, doctrinales y jurisprudenciales aplicables, se concluye que las conductas atribuidas a la señora Hellen Charlot Cristancho Garrido en los cargos tercero y quinto, si bien superan el juicio de tipicidad, están desprovistas de ilicitud sustancial. En ninguno de los dos cargos se acreditó una afectación real y significativa al deber funcional ni a los principios y fines que orientan el ejercicio de la función pública, lo que impide la configuración de la responsabilidad disciplinaria conforme al artículo 1 del Acuerdo 045 de 2021. Por tanto, se impone la decisión absolutoria respecto de los cargos tercero y quinto.

NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN

Esta decisión se notificará en forma personal a la investigada y a su defensor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Acuerdo 045 de 2021.

En el acto de notificación se hará saber que frente a esta decisión procede el recurso de apelación, el cual podrá ser interpuesto desde la fecha de expedición de la decisión hasta el vencimiento de los cinco (5) días siguientes a la notificación o comunicación respectiva. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 y 58 del Acuerdo 045 de 2021.

No hay lugar a comunicación, toda vez que el proceso inició con informe de servidor público.

Sin perjuicio de la decisión absolutoria que se adopta en el presente fallo, esta Profesional Especializada de Juzgamiento advierte que los hechos que dieron origen a esta actuación disciplinaria pusieron en evidencia que los docentes que ejercen funciones administrativas en la Universidad de Caldas no cuentan con información suficiente sobre el régimen de impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses que les resulta aplicable en el ejercicio de esas funciones. Esa situación, confirmada por los testimonios practicados durante la etapa de juzgamiento, impone a la institución la necesidad de adoptar medidas preventivas.

En consecuencia, se exhorta a la Oficina de Gestión Humana área de capacitaciones para que, en coordinación con el Grupo de Gestión Jurídica y el Grupo Interno de Control Disciplinario, diseñe e implemente un programa de capacitación dirigido a los docentes que ejercen funciones administrativas —directores de programa, directores de departamento, decanos y miembros de comités curriculares— sobre el régimen de impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses.

Por lo anterior, la Profesional Especializada de Juzgamiento del Grupo Interno de Control Disciplinario,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** la prescripción de la acción disciplinaria respecto del cargo segundo formulado a la señora Hellen Charlot Cristancho Garrido, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.006.982, docente de planta adscrita al Departamento de Historia y Geografía de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Caldas, por haberse consumado el término de cinco (5) años previsto en el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021, contado desde el 9 de marzo de 2021, fecha de expedición de la Resolución G6-131.

SEGUNDO: **ABSOLVER** a la señora Hellen Charlot Cristancho Garrido, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.006.982, docente de planta adscrita al Departamento de Historia y Geografía de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Caldas, de los cargos tercero y quinto formulados en su contra mediante auto del 27 de agosto de 2025, por ausencia de ilicitud sustancial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. **NOTIFICAR** la presente decisión a la investigada y a su defensor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Acuerdo 045 de 2021. En el acto de notificación se advertirá que frente a esta decisión procede el recurso de apelación, el cual podrá ser interpuesto desde la fecha de expedición de la decisión hasta el vencimiento de los cinco (5) días siguientes a la notificación o comunicación respectiva, de conformidad con los artículos 56 y 58 del Acuerdo 045 de 2021. El recurso deberá presentarse al correo electrónico controldisciplinario@ucaldas.edu.co, expresando las razones que lo sustentan,



SECRETARÍA
GENERAL

y una vez concedido será resuelto por el Tribunal Disciplinario de la Universidad de Caldas.

CUARTO: **EXHORTAR** a la Oficina de Gestión Humana área de capacitaciones para que, en coordinación con el Grupo de Gestión Jurídica y el Grupo Interno de Control Disciplinario, diseñe e implemente un programa de capacitación dirigido a los docentes que ejercen funciones administrativas —directores de programa, directores de departamento, decanos y miembros de comités curriculares— sobre el régimen de impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VALENTINA HERNANDEZ TABARES
Profesional Especializada de Juzgamiento
Grupo Interno de Control Disciplinario

